

correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por ley o en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4°.- Las gestiones relacionadas con esta ley serán iniciadas ante el Ministerio de Gobernación, Justicia y Gracia, quien conocerá de las solicitudes para acogerse a los beneficios estipulados y sustanciar el trámite conforme a sus prescripciones. Dictada la resolución, dentro de los quince días posteriores al recibo de la gestión, ese Ministerio la hará del conocimiento del Ministerio de Hacienda para que éste emita la orden de desalmacenaje.

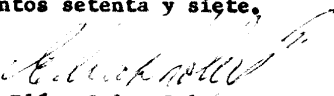
La solicitud referida anteriormente la iniciará el propio interesado a título personal. En el caso de institutos oficiales de enseñanza o asociaciones de radioaficionados la gestión será hecha por el director o presidente respectivo, previa demostración de su personería legal.

ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, durante los sesenta días después de promulgada.

ARTICULO 6°.- Esta ley es de interés público y rige a partir de su publicación.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa.- San José, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.


Elías Soley Soler
PRESIDENTE


Rolando Araya Monge
PRIMER SECRETARIO


Carlos Luis Fernández Fallas
SEGUNDO SECRETARIO

ycap.